

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 25307-3333-002-2018-00316-00

**DEMANDANTE:** ANDREA DEL PILAR LABRADOR PACHON

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE  
AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSION

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **ANDREA DEL PILAR LABRADOR PACHON**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo expresado en escrito del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 67 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En igual sentido, mediante informe secretarial (2020-04-02) se dejó constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), realizando el traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se deben resolver las excepciones previas que de manera taxativa están enumeradas en el artículo 100 del CGP y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación y prescripción extintiva.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

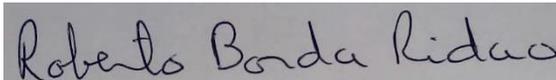
**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: RESUELVASE** de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.846.018 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.021 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 25307-3333-002-2018-00318-00

**DEMANDANTE:** ARMANDO MAJE SUAREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE  
AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSION

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **ARMANDO MAJE SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 58 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En igual sentido, mediante informe secretarial (2020-04-02) se dejó constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), realizando el traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se deben resolver las excepciones previas que de manera taxativa están enumeradas en el artículo 100 del CGP y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación y prescripción extintiva.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

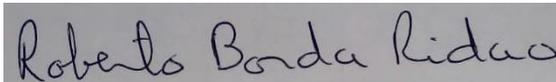
**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: RESUELVASE** de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.846.018 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.021 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA**

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00325-00**

**DEMANDANTE: VIRGINA DEL ROSARIO CHAVARRO GUZMAN**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**ASUNTO: SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE  
AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSION**

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **VIRGINA DEL ROSARIO CHAVARRO GUZMAN**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 62 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En igual sentido, mediante informe secretarial (2020-04-02) se dejó constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), realizando el traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se deben resolver las excepciones previas que de manera taxativa están enumeradas en el artículo 100 del CGP y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación y prescripción extintiva.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

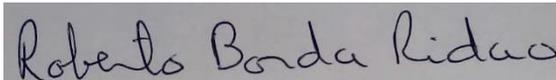
**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: RESUELVASE** de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.846.018 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.021 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 25307-3333-002-2018-00378-00

**DEMANDANTE:** GLORIA MERCEDES GARCIA MURCIA

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE  
AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSION

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **GLORIA MERCEDES GARCIA MURCIA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 38 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Mediante informe secretarial del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se dejó constancia que, la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó el escrito de contestación de la demanda.

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

La parte demandada, en el término legal previsto en el CPACA, no presentó el escrito de contestación de la demanda. En efecto, no se presentaron excepciones previas y se procederá a continuar con el trámite procesal respectivo.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

## RESUELVE

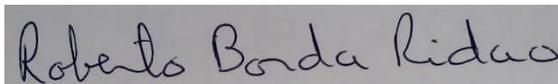
**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó, dentro del término de traslado, escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO: RESUELVA**SE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JUEZ AD HOC:** ROBERTO BORDA RIDAO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 25307-3333-002-2018-00379-00  
**DEMANDANTE:** ALCIRA ESCOBAR CARDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE  
AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSION

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **ALCIRA ESCOBAR CARDENAS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 34 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Mediante informe secretarial (2020-11-17) se dejó constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), realizando el traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se deben resolver las excepciones previas que de manera taxativa están enumeradas en el artículo 100 del CGP y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación y prescripción extintiva.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE** de oficio el saneamiento del presente proceso.

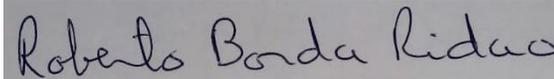
**SEGUNDO: CONTINUESE** con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: RESUELVASE** de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería adjetiva a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**